JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00176-00

La vocera judicial de la parte demandante sustituye poder y conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **EDISON SUESCUN VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.612.270, con tarjeta profesional No. 281.524 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, esto el señor **LUIS FERNANDO RODAS IGLESIAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde se evidencia constancia de envío de la citación personal a la demandada **OLGA LUCIA MEJIA LOPEZ**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292** y **s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00308-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 30 de JUNIO de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00357-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 21 de JULIO de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00358-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 21 de JULIO de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00361-00

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **21 de julio de 2021**, esto es notificar a la parte demandada. En referencia a los **artículos 291** al **292 del C.G.P**., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Lo anterior, en consideración a las respuestas dadas por las promotoras de salud, obrantes en los apartados 14, 15, 16 y 17 pdf del expediente digital.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00362-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 21 de JULIO de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00364-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, donde se evidencia constancia de envío de la citación personal a la demandada **PAOLA DELFINA FLOREZ GOMEZ**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se le **REQUIERE** para que continúe el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 292** y **s.s. del C.G.P.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00366-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**

DEMANDADO: **MARCOS RAMIREZ PEREIRA**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **MARCOS RAMIREZ PEREIRA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título PAGARE No. 882300561650 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 28 de JULIO de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título PAGARE No. 882300561650, por los intereses corrientes y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **MARCOS RAMIREZ PEREIRA** correo electrónico previamente informado en el presente tramite. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada el demandado desde el 09 de febrero de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan

como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **MARCOS RAMIREZ PEREIRA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 248.500**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2021-00368-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 28 de JULIO de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00407-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 29 de AGOSTO de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

---

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-000412-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**

DEMANDADO: **JHONNATHAN JULIÁN RAMÍREZ SUÁREZ**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** contra **JHONNATHAN JULIÁN RAMÍREZ SUÁREZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título pagaré con sticker No. 017- 0092 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 17 de AGOSTO de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título pagaré con sticker No. 017- 0092, por concepto de los intereses corrientes y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **JHONNATHAN JULIÁN RAMÍREZ SUÁREZ** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada al demandado desde el 31 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JHONNATHAN JULIÁN RAMÍREZ SUÁREZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 427.429**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00442-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 28 de JUNIO de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

---

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00443-00

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 30 de agosto de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP[1].

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

---

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00462-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante, donde en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado ROBINSON DAVID CAMPOS GUERRERO al correo electrónico previamente informado en el presente tramite. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada el demandado desde el 29 de enero de 2024.

Por otro lado, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga procesal de notificación del demandado **JOSE DE JESUS CAMPO GALVIS.**

Así mismo, se le advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00496-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la **NUEVA EPS S.A**., para que en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **HENRY VELASQUEZ LINDARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.471.077, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: ***"el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho",*** en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 680014003-023-2021-00505-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 14 de JULIO de 2022, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00507-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la demandada, seria del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que no es posible para el Despacho evidenciar el contenido de los anexos adjuntos al correo tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), el cual establece ***"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".***

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial para que allegue las pruebas que den cuenta de lo normado por el artículo 8 inciso 1 de la norma ibídem.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00529-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado en termino (ver apartado 09 pdf C1) por el apoderado de los demandados RICARDO BEJARANO GUALDRON y LILIA ZORAIDA HERNANDEZ este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA– C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00549-00
(MA)

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**

DEMANDADO: **LUIS ANGEL GUILLEN RANGEL**

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **LUIS ANGEL GUILLEN RANGEL** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título PAGARE No. 20-118 aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 28 de JULIO de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título PAGARE No. 20-118 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **LUIS ANGEL GUILLEN RANGEL** correo electrónico previamente informado en el presente tramite. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada el demandado desde el 09 de febrero de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan

como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LUIS ANGEL GUILLEN RANGEL** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 80.640**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00568-00

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** de la providencia fechada **16 de noviembre de 2021**, esto es, notificar a la parte ejecutada del mandamiento de pago. En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo **8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00585-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP1, toda vez que se constata que la última actuación data del 27 de OCTUBRE de 2021, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por

[1] Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…).b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ